

REGLAMENTO (CEE) N° 3976/86 DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 1986****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 483/86, que fija el nivel de las restricciones cuantitativas en España para determinadas frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 137 del Acta de adhesión, el Reino de España puede mantener hasta el 31 de diciembre de 1989, en forma de contingentes, restricciones cuantitativas a la importación de determinadas frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y que dichas restricciones pueden ir acompañadas de limitaciones particulares durante ciertos períodos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 483/86⁽¹⁾ ha fijado el contingente inicial aplicable en 1986 para cada producto; que, en aplicación del apartado 3 del artículo 137 del Acta de adhesión, el ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes será de un 10 % al principio de cada año; que no es probable que un ritmo superior, de un 20 %, cause perturbaciones en el mercado español; que, por lo tanto, es conveniente, con arreglo a

lo anteriormente expuesto, modificar el Reglamento (CEE) n° 483/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 483/86 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1, el texto del apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:
 - « 1. Los volúmenes de los contingentes para el año 1987 que el Reino de España, en virtud del artículo 137 del Acta de adhesión, podrá aplicar a la importación de los productos que figuran en el Anexo I procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 serán fijados en dicho Anexo en frente de cada producto ».
2. Los anexos I y II serán sustituidos por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 7.

ANEXO I

<i>(en toneladas)</i>		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente para 1987
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas : B. Coles : I. Coliflores	7 657
	G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares : ex II. Zanahorias y nabos : — Zanahorias	4 698
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos : — Cebollas — Ajos	35 297 6 679
	M. Tomates	70 932
08.02	Agrios, frescos o secos : A. Naranjas	61 273
	B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satumas ; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios : II. Los demás : — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satumas	16 144
	C. Limones	16 612
08.04	Uvas y pasas : A. Uvas : I. de mesa	18 028
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos : A. Manzanas B. Peras	34 804 17 798
08.07	Frutas de hueso, frescas : A. Albaricoques ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas : — Melocotones	5 731 16 455

